



**NOTIFICACIÓN POR AVISO  
DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2013  
(Artículo 69 del CPACA)**

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”**

A los 18 días del mes de noviembre de 2013, La Subdirectora de Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira “CORPOGUAJIRA” en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo.

EXPEDIENTE No	191 de 2013
AUTO QUE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN	533 de 2013
FECHA DE EXPEDICIÓN	4 de Octubre de 2013
NOTIFICADO	JUAN LORENZO DUARTE
EXPEDIDO POR	Subdirección de Calidad Ambiental

**ADVERTENCIA**

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TERMINO DE DIEZ (10) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2013, en la pagina web [www.corpoguajira.gov.co](http://www.corpoguajira.gov.co) y en la cartelera principal de Corpoguajira, ubicada en la carrera 7 N° 12 – 15, Piso 1°.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia integra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso, advirtiendo que contra el presente auto no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (3) folios copia integra del Acto Administrativo proferido dentro del expediente N° 191 del 2013.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PAGINA DE INTERNET HOY 19 DE NOVIEMBRE DE 2013 A LAS 8:00 AM POR EL TERMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACIÓN:

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 02 DE DICIEMBRE DE 2013 A LAS 6:00 PM.

FIRMA RESPONSABLE DE DESFIJACION:

AUTO No. **533** DE 2013  
( 4 de Octubre )

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”**

EL SUBDIRECTOR DE CALIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

**CONSIDERANDO:**

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante oficio de fecha 29 de agosto de 2013 y recibido en CORPOGUAJIRA el día 2 de Septiembre de 2013 bajo el radicado No. 20133300143562, miembros de la Asociación de Ediles de Camarones - ASECAM y de la Junta de Acción Comunal, denuncian una presunta anomalía que se estaría presentando en la rivera del río Tomarrazón - Camarones, en donde se inició un desvío del río en la parte conocida como PEREBERE, más exactamente en la finca Buenos Aires, de propiedad del señor Juan Lorenzo “Encho” Duarte, en zona rural del municipio de Riohacha - La Guajira.

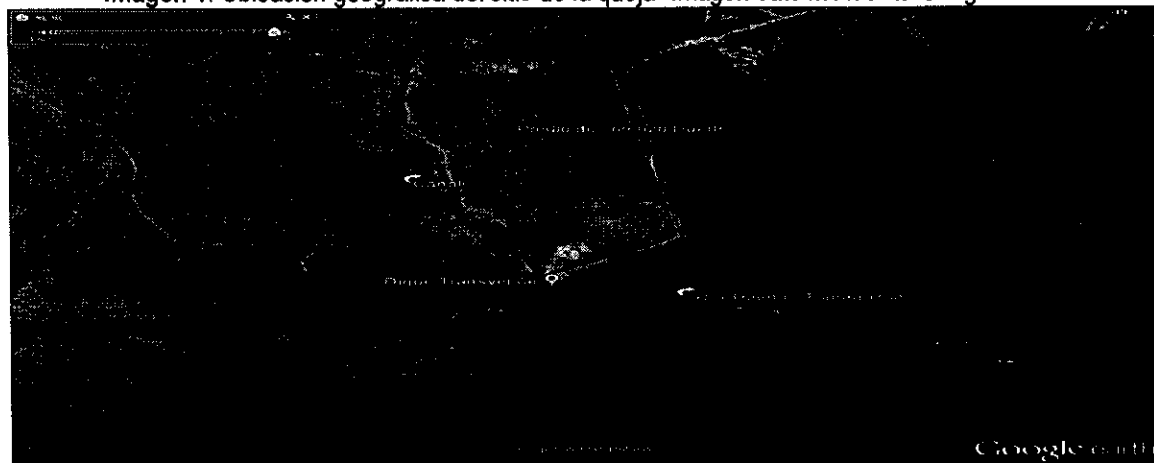
Que mediante Auto N° 0455 del 3 de Septiembre de 2013, la Subdirección de Calidad Ambiental avocó conocimiento de la queja y ordenó la práctica de una visita de inspección para constatar los hechos planteados por los quejosos, ordenando el traslado a la Subdirección de Gestión Ambiental para lo de su competencia.

Que mediante informe de fecha 24 de Septiembre de 2013 con Radicado Interno N° 20133300068763, emanado de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el funcionario comisionado manifiesta lo siguiente:

**DESARROLLO DE LA VISITA**

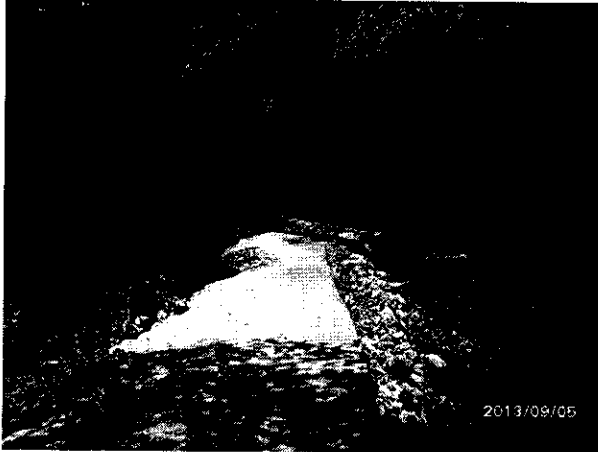
*En cumplimiento al auto antes mencionado, la Subdirección de Gestión Ambiental, el día 5 de Septiembre envió funcionarios del Grupo de Administración y Aprovechamiento de Aguas al sitio conocido como PEREBERE, kilómetro 20 de la carretera Riohacha-Valledupar, margen derecha del río Tomarrazón, para inspeccionar y evaluar la situación presentada en el sitio de interés. El recorrido se practicó en compañía del señor Gustavo González, administrador de la finca Buenos Aires, de propiedad del señor Lorenzo “Encho” Duarte, quien indicó el sitio exacto donde se presenta la problemática en las coordenadas Datum (WGS 84) N.11°21'05,4” W. 72°56'20.5” (Imagen 1).*

**Imagen 1. Ubicación geográfica del sitio de la queja- Imagen satelital fuente Google Earth**



*Según lo observado, existe una obra de captación de aguas del río Tomarrazón sobre el cauce del mismo, consistente en un dique transversal en gaviones con recubrimiento en concreto en la corona, el cual desvía el agua hacia una captación sobre la margen derecha, consistente en unos muros en concreto y una compuerta metálica que permite el paso del agua hacia los predios de la finca por medio de un canal (Imágenes 2 a 5).*

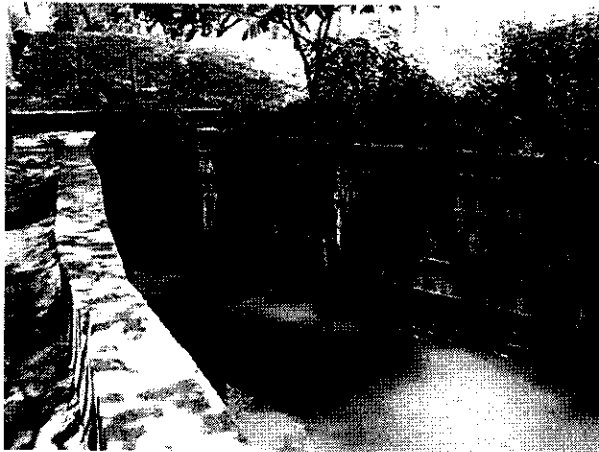
**Imagen 2.** Dique transversal en gaviones



**Imagen 3.** Agua desviada hacia la captación



**Imagen 4.** Entrada de agua al sistema



**Imagen 5.** Canal que conduce las aguas al predio



*El lugar tenía buena cobertura vegetal con árboles adultos, en el momento de la visita, el río se encontraba con abundante caudal producto de las últimas lluvias, observándose que el nivel de las aguas alcanzaba prácticamente la altura del dique y que el paso del flujo se estaba dando por un sector o tramo del dique aledaño a la margen izquierda que había sido destruido por efectos de las crecidas (Imágenes 6 y 7).*

*De acuerdo con lo manifestado por el administrador del predio, ésta obra habría sido construida aproximadamente en el mes de abril de este año, con el propósito de captar agua para riego de cultivo de palma africana, el cual no se alcanzó a establecer, ya que no se continuó con la construcción de canales en la finca porque aguas arriba del dique se subió el nivel del río y los indígenas de las comunidades aledañas se quejaron al no poder pasar de una orilla a la otra, por lo cual desistieron con la captación de agua por esta estructura.*

*Por encontramos en estos momentos en temporada de lluvias, el caudal del río Tomarrazón - Camarones se incrementó y alcanza a pasar por un costado del dique, como se evidenció en esta visita; sin embargo en época seca el poco caudal que discurre por el cauce es represado por la estructura en gaviones hasta alcanzar el máximo nivel de la misma y desviarse por la captación, por lo que sería mínimo el caudal que discurriría aguas abajo, tal como se presentó en la pasada temporada seca y que motivó la queja que estamos atendiendo.*

Imagen 6. Vegetación de las márgenes



Imagen 7. Tramo de presa destruida por la corriente



## CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a lo observado en la visita se pudo identificar una estructura a lo largo del cauce del río Tomarrazón – Camarones, que actúa como represa y en épocas de sequías limita el flujo de la corriente hacia aguas abajo.

Revisando los expedientes de Corpoguajira, se encontró que el predio Buenos Aires, de propiedad del señor Lorenzo Duarte, no está incluido en la Resolución No. 1723 de 18 de Diciembre del 2012 por la cual se reglamentó la corriente hídrica denominada Río Tomarrazón – Camarones, ni tampoco cuenta con permiso de captación de aguas superficiales, ni autorización para ocupar el cauce para la construcción del dique transversal y la compuerta de aducción para la captación de las aguas.

## COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.



Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el decreto 2811 de 1974 en su artículo 102 y el decreto 1541 de 1978 en su artículo 104, establecen que quienes pretendan construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de aguas, deberán solicitar autorización.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, consagra la *Indagación Preliminar*: Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, imposición de medida preventiva; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados, se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental, en los que se consagrará la presunta infracción y se individualizarán las normas ambientales que se estiman violadas.

Que se entiende por investigación preeliminar: *“Como la primera aproximación del investigador a la realidad u objeto de estudio, lo que le permite reunir datos de primera mano para contextualizar y delimitar el problema de investigación y así reunir suficiente información para hacer del mismo un adecuado planteamiento”*.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que por lo anterior la Subdirectora de Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la apertura de investigación ambiental contra del señor JUAN LORENZO DUARTE identificado con CC. No.17. 805.519 expedida en Riohacha – La Guajira, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por la Subdirección de Calidad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al señor JUAN LORENZO DUARTE o a su apoderado debidamente



**ARTÍCULO CUARTO:** Por la Subdirección de Calidad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

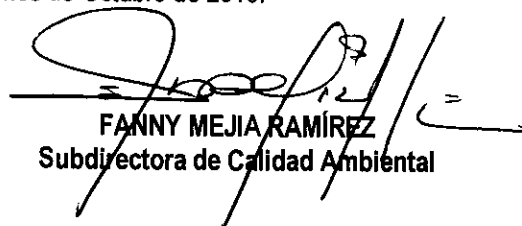
**ARTICULO QUINTO:** Córrese traslado a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad para lo de su competencia.

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado por el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SÉPTIMO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Riohacha, a los 4 días del mes de Octubre de 2013.

  
**FANNY MEJIA RAMÍREZ**  
Subdirectora de Calidad Ambiental

Proyectó: J. Palomino